

NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCION	FECHA DEL RESOLUCION	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	026-98M Y 161-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	222	31/03/2021	GSC	SI	ANM	10 DIAS

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos



el día siguiente al retiro del aviso.

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **día 18 de MAYO de dos mil veinte y uno** (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija **el día 24 de mayo de dos mil veinte y uno** (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar

MARIA INES RESTREPO MORALES
COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

Elaboró: **MIRC**

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000222)

DE 2021

(31 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 026-98M Y 161-98M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 933 de 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Contrato 026-98M

Que el día 30 de abril de 1998, se perfecciono el contrato de pequeña minera No. 026-98M entre la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A" MINERALCO SA" y los señores JESÚS MARÍA GONZALES CARMONA, GONZALO ANTONIO ORTÍZ MENDOZA, LUÍS HUMBERTO MEJÍA ACEVEDO Y CARLOS EFRAÍN VELÁSQUEZ MEJÍA, para la explotación de oro y demás minerales asociados dentro de las cotas de minería 1601 a 1620, ubicadas en jurisdicción del Municipio de MARMATO en el Departamento de CALDAS, por el término de Diez (10) años, contados a partir del 25 de Octubre de 2004, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional —RMN—.

Mediante Resolución No. 0919 de fecha 26 de marzo de 2007 se declaró perfeccionada la cesión de derechos celebrada entre los señores JESÚS MARÍA GONZALES CARMONA, GONZALO ANTONIO ORTÍZ MENDOZA Y LUÍS HUMBERTO MEJÍA ACEVEDO y la empresa COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2007.

Por medio de Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, se autoriza el cambio de razón social de la sociedad Compañía Minera de Caldas S.A por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. Acto inscrito el 03 de noviembre de 2010.

A través de Resolución VSC No.000669 del 10/09/2015 el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM determinó asignar al Punto de Atención Regional Medellín el conocimiento, custodia y trámite de dieciocho expedientes de títulos mineros cuya área se encuentra en jurisdicción el municipio de Marmato Caldas.

Mediante otrosí No.2, suscrito el 14 de junio de 2016 se prorroga por 10 años el término de duración del contrato en virtud de aporte No.026-981VI contados a partir del 25 de octubre de 2014 hasta al 24 de octubre de 2024 para la explotación de oro y demás minerales asociados en un área de 7,5288 hectáreas a partir de la cota 1601 hasta 1602 m.s.n.m.

Mediante Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se modifica la razón social de la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A. por la de MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.

Contrato 161-98M

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 026-98M Y 161-98M”***

El 16 de diciembre de 1998 la Sociedad Minerales de Colombia S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y el señor GABRIEL ARCANGEL CASTRO QUINTERO celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina La Ventura, Contrato 161-98M para explotación de ORO en las cotas de minería 1583 a 1600m, en la jurisdicción del municipio de Marmato (Caldas). La inscripción del referenciado contrato en el Registro Minero Nacional se dio el 27 de octubre de 2004.

Mediante Resolución No. 3996 del 20 de septiembre de 2007, inscrita en Registro Minero Nacional el 8 de noviembre de 2007, se acepta la cesión total de los derechos mineros en el Contrato 161-98M del señor GABRIEL ARCANGEL CASTRO QUINTERO, en favor de la COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A.

Mediante la Resolución No. 4789 del 11 de agosto de 2010, inscrita en Registro Minero Nacional el 3 de noviembre 2010, se autoriza el cambio de razón social de la sociedad COMPAÑÍA MINERA DE CALDAS S.A. por MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. en el Contrato No. 161-98M.

En Otrosí suscrito el 29 de abril de 2016 entre la Agencia Nacional de Minería -ANM- y la Sociedad Minerales Andinos de Occidente S.A.S., se acuerda prorrogar por diez (10) años el término de duración del Contrato No. 161-98M, contados a partir del 27 de octubre de 2014 hasta el 26 de octubre de 2024, quedando anotado en Registro Minero Nacional el 3 de mayo de 2016.

Por medio de la Resolución No. 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución No. 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato No. 160-98M.

El 8 de mayo de 2020 mediante radicado No. **20201000475182**, la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **026-98M** y **161-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina NN (Entrada para Mina Tesorito)
Sector: Manzano Alto

Este: 1.163.282
Norte: 1.097.505
Altura: 1.593

Mediante Auto PARM No. 621 del 7 de septiembre de 2020, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo descrita, por cumplir los requisitos de los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 820 de 7 de octubre de 2020, se programó visita de verificación para realizar entre el 26 al 30 de octubre de 2020, por parte del ingeniero de minas ÓSCAR DARIO PÉREZ RESTREPO.

El 22 de octubre de 2020, por medio de correo electrónico el Alcalde del Municipio de Marmato (Caldas), solicitó aplazamiento de la visita de verificación programadas para el 26 al 30 de octubre de 2020, por situación del orden público en el municipio.

Mediante Auto PARM No. 0092 del 5 de febrero de 2021, notificado en Estado Jurídico No. 6 del 10 de febrero de 2021, por Edicto fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días 11 al 13 de febrero de 2021 y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **11 de febrero de 2021**, se programó visita de verificación desde el 15 hasta el 19 de febrero de 2021.

El 16 de febrero de 2021, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20201000475182**, de 8 de mayo de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 026-98M Y 161-98M”**

Por medio del Informe de Visita PARM No. 155 del 5 de marzo de 2021, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de los Contratos de Pequeña Minería No. 026-98M y 161-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES:

(...)

2) En inmediaciones de las coordenadas planas aportadas por el querellante se identificó una bocamina de una explotación minera inactiva, abandonada, y sin personal, coordinada este: 1.163.287,00; coordenada norte: 1.097.506,00; cota: 1.589 m.s.n.m. Sin nombre.

3) La explotación denominada por el querellante “Mina NN (Entrada para Mina Tesorito)” se encontró inactiva, abandonada (>6 meses), y sin personal trabajando.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 026-98M Y 161-98M”**

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área de los títulos mineros No. **026-98M y 161-98M**, para lo cual es necesario remitirse al **Informe Técnico de Amparo Administrativo PARM No. 155 del 5 de marzo de 2021**, en el cual se recogieron los resultados de la **visita técnica realizada el día 16 de febrero de 2021**, donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación (**Mina NN (Entrada para Mina Tesorito)**) en el área del título señalado, determinándose claramente que: “(...) La explotación denominada por el querellante “Mina NN (Entrada para Mina Tesorito)” se encontró inactiva, abandonada (>6 meses), y sin personal trabajando.” en tanto que la explotación querellada se encontró inactiva, abandonada sin personal y su bocamina colapsada.

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querella policiva:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...) (Sentencia T 361 de 1993)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que se realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en el área de los títulos No. **026-98M y 161-98M** de acuerdo con el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-155 del 5 de marzo de 2021**, se procederá a no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados **Mina NN (Entrada para Mina Tesorito)**, ello teniendo en cuenta que en visita de verificación no se encontraron indicios de trabajos actuales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DE LOS CONTRATOS DE PEQUEÑA MINERÍA No. 026-98M Y 161-98M"**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería **026-98M y 161-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por medio de radicado No. **20201000475182** del 8 de mayo de 2021 (**Mina NN (Entrada para Mina Tesorito)**), por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Informar a la sociedad titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **026-98M y 161-98M** que se encuentra disponible en el Punto de Atención Regional Medellín el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-155 del 5 de marzo de 2021.**

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, titular de los Contratos de Pequeña Minería No. **026-98M y 161-98M**, mediante su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia del mismo a la Alcaldía de Marmato (Caldas) para su conocimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y COMPLEASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea, Abogada PAR-Medellín

Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellín

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

Vo. Bo.: Joel Darío Pino Puertas, Coordinador GSC-ZO

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM